

## ARTÍCULO DE REVISIÓN

### EL DELITO DE TENENCIA, PORTACIÓN, CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO A PARTIR DE LA REFORMA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

**Autor:**

Rodrigo Alberto Aguirre Espinoza<sup>i</sup>

*Recibido 23 de octubre 2022, aprobado 20 de noviembre 2022*

#### Resumen

**Objetivo:** Analizar la reforma hecha mediante Decreto Legislativo 212 de fecha 17 de noviembre del año dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número: 226 de fecha 26 de noviembre del año dos mil veintiuno, al artículo 346-B del Código Penal en relación a la pena de prisión, a la luz del principio de proporcionalidad penal y lesividad del bien jurídico. **Método:** Mediante el método descriptivo y lógico-inductivo, se hará una descripción de los elementos constitutivos del problema, retomando un poco la evolución que ha tenido el delito de armas de fuego, hasta llegar a la reforma actual; a partir de ahí, se describe el problema basado en cómo dicha reforma puede que no se encuentre dentro de los parámetros que establece el Programa Penal de la Constitución, sobre todo a la luz del principio de proporcionalidad penal y de lesividad del bien jurídico. **Conclusión:** se ha establecido que con la reforma en estudio se han violentado principios constitucionales al momento de su creación, que forman parte del programa penal de la constitución, y que su pena es desproporcionada en relación con las conductas que se pretenden castigar, lo que ha traído algunos problemas en la aplicación de la normativa penal.

**Palabras claves:** Programa Penal de la Constitución, principio de proporcionalidad, principio de lesividad del bien jurídico, pena de prisión

#### Summary

**Objective:** To analyze the reform made by Legislative Decree 212 dated November 24, two thousand and twenty-one, published in the Official Gazette number: 226 dated November 26, two thousand and twenty-one, to article 346-B of the Penal Code in relation to the prison sentence, in light of the principle of criminal proportionality and harmfulness of the legal interest. **Method:** Through the descriptive and logical-inductive-logical method, a description of the constituent elements of the problem will be made, going through the evolution that the firearm crime has had, until reaching the current reform, from there it is described the problem based on how said reform may be within the parameters established by the Criminal Program of the Constitution, especially in light of the principle of criminal proportionality and harm to the legal right. **Conclusion:** It has been established that with the reform under study, constitutional principles have been violated at the time of its creation, which are part of the criminal program of the constitution, and that its penalty is disproportionate in relation to the behaviors that it is intended to punish, which has brought some problems in the application of criminal law.

<sup>i</sup> Candidato a Maestro en Derecho Penal Económico de La Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador. Correo electrónico: [albertoaguirre82@gmail.com](mailto:albertoaguirre82@gmail.com) ,  <https://orcid.org/0000-0003-3669-5521>

**Keywords:** Criminal Program of the Constitution, principle of proportionality, principle of harmfulness of the legal interest, prison sentence.

## Introducción

El delito de tenencia, portación o conducción ilegal irresponsable de armas de fuego regulado en el artículo 346-B del Código Penal, ha sufrido reformas a lo largo de los años, la última y quizá la más controversial, es la efectuada mediante Decreto Legislativo 212, de fecha 17 de noviembre del año dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número 226, de fecha 26 de noviembre del año dos mil veintiuno; debido a esto, se incrementó la pena de prisión, elevando tanto su límite mínimo y máximo; el primero, casi en una tercera parte, y el límite máximo al doble de la pena de prisión; es decir, su pena pasó de tres a cinco años de prisión, a ser de diez a quince años de prisión.

Mediante el uso del método descriptivo y lógico inductivo, se pretende describir el problema, a partir del incremento de la pena de prisión de dicho delito, desde la óptica de los principios del programa penal de la constitución, especialmente el principio de proporcionalidad penal y de lesividad del bien jurídico.

En el ensayo se hará una breve reseña histórica acerca de la evolución del delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, para luego entrar a diferentes definiciones, tanto del programa penal de la constitución como de los principios de proporcionalidad penal y lesividad del bien Jurídico, para luego describir si dicha reforma está acorde a estos principios, y si existió una violación a estos principios con la reforma objeto de este ensayo.

Como conclusión, se expondrá si la reforma hecha al delito tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego en su consecuencia jurídica violenta los principios de proporcionalidad y lesividad del bien jurídico, y si la misma ha traído algunos problemas en la aplicación de la normativa penal.

## Reseña histórica del delito de Tenencia, Portación Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego.

El Código Penal creado mediante decreto legislativo 1030 de fecha 30 de abril de 1997, que entró en vigencia el día veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho; en él, la tenencia ilegal de una arma de fuego, no era un delito sino una falta penal, regulada en el artículo 377 de dicho cuerpo normativo y que literalmente describe la conducta así: “Portación Ilegal de Armas”; “El que sin licencia de la autoridad competente portare arma de fuego fuera de su propia casa de habitación o de las dependencias de la misma, será sancionado con diez a treinta días multa”. De lo anterior se destaca que al inicio este tipo penal constituía una falta y que su consecuencia jurídica eran días multas. (D.L. 1030, 1998).

Posteriormente mediante el Decreto Legislativo No. 280, de fecha 08 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 32, Tomo 350 de fecha 13 de febrero de 2001; se realizaron una serie de reformas al Código Penal, entre ellas las reguladas en los artículos 14 y 16 de dicho decreto. Mediante el artículo 14 se adiciona el artículo 346-B, que literalmente establecía:

Tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego, art. 346-b.- el que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Si el tenedor, portador o conductor reincidiere, o tuviere antecedentes penales vigentes, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. ( D.L. 280, 2001).

De la anterior reforma, se advierte, que la falta penal fue elevada a la categoría de delito, modifi-

cándose también los elementos descriptivos; pero principalmente, en el inciso primero, en lugar de días multas, ahora era pena de prisión de tres a cinco años, y en su inciso segundo una agravante en la cual la pena de prisión se incrementaba de cinco a ocho años de prisión. El artículo 16 de dicho decreto derogó el artículo 377 del Código Penal donde anteriormente se tipificaba la falta penal.

Luego mediante Decreto Legislativo No. 620 de fecha 24 de febrero de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo 367, de fecha 12 de abril de 2005, se reformó nuevamente el delito, de acuerdo al artículo 1 de dicho decreto; en dicha reforma se hiciera cambios sobre todo en los elementos objetivos del tipo; no así en la consecuencia jurídicas, que se mantuvieron los límites mínimos y máximos.

Finalmente, aparece en el año 2021 la reforma a dicho tipo penal, hecha mediante Decreto Legislativo 212, de fecha 17 de noviembre del año dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial número: 226, de fecha 26 de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante la cual se reformó su pena, en su límite mínimo pasando de tres a diez años, y en su límite máximo pasando de cinco a quince años de prisión.

### **El programa penal de la Constitución**

La sentencia de inconstitucionalidad 52-2003 acumulada de fecha uno de abril de dos mil cuatro, es una sentencia emblemática, por medio de la cual dio paso a que la Sala de lo Constitucional definiera: Programa Penal de la Constitución, dicha sentencia define dicho como:

Conjunto de Postulados políticos-jurídicos y Políticos Criminales que constituyen el marco normativo en el seno del cual el legislador penal puede y debe tomar sus decisiones y en el que Juez ha de inspirarse para interpretar las leyes que le corresponda aplicar (p.95)

La producción de normas penales sin un ápice de

garantías constitucionales, llevó por medio de la inconstitucionalidad antes referida, a la necesidad de definir el programa Penal de la Constitución y establecer los estándares, ya no sólo constitucionales sino, sobre Derecho Internacional de Derechos Humanos, que fijan los límites al poder punitivo del Estado, sobre la base de los principios que deben informar su actuar.

Los principios que contienen este programa penal de la constitución como base política criminal son: legalidad, necesidad, lesividad, culpabilidad, debido proceso, proporcionalidad, dignidad humana, mínima intervención del Estado y culpabilidad; estos son las bases fundamentales de validez para el ordenamiento jurídico penal, que permite su legitimidad (S.C. Sentencia de Inconstitucionalidad 52-2003 acumulada, 1 de abril del año 2004).

Por lo anterior, para Arroyo Zapatero (1998), la legitimidad del derecho penal, cuando se hace alusión al derecho penal económico, depende del apego o no al programa penal de la constitución, y asegura que el ente encargado de la creación de norma jurídicas de carácter penal, para poder ascender un bien a la categoría de bien jurídico protegido o la creación de una modalidad de agresión al mismo, debe ceñirse a los parámetros de lo que el autor llama el programa penal de la constitución, principalmente, en lo que se refiere al acomodo de la intervención legislativa a las exigencias que el principio de proporcionalidad impone al Derecho penal: idoneidad, necesidad (última ratio) y proporcionalidad en sentido estricto (fragmentariedad), y además a la lesividad del bien jurídico. de lo anterior afirma lo siguiente:

La primera condición de legitimidad de una infracción penal es que se dirija a la tutela de un bien jurídico. El mal que se causa a través de la imposición de una pena sólo resulta conforme con el principio de proporcionalidad si con ello se trata de tutelar un interés esencial para el ciudadano o la vida en co-

unidad (p.1).

Es innegable la vinculación del legislador a los principios del programa penal de la constitución al momento de la creación de la normativa penal, esto incluye las reformas que realice a la normativa vigente, ya que en la medida que sus creaciones legislativas estén más apegadas a dicho programa, así será su legitimidad.

Tal parece que la reforma hecha al artículo 346-B del Código Penal, se ha apartado radicalmente de los principios del programa penal de la constitución, al haber aumentado, de una forma desproporcionada y generalizada, la pena de prisión en sus límites mínimos y máximos, sobre todo a los principios de proporcionalidad penal y lesividad del bien jurídico, lo que afecta directamente a los fines de la pena establecidos en el artículo 27 inciso tercero de la constitución de la República.

### **Principio de Proporcionalidad**

La Sala de lo Constitucional en su sentencia 52-2003, acumulada de fecha uno de abril de dos mil cuatro, sostuvo que el principio de proporcionalidad en el momento de crear normas secundarias que restrinjan o tengan algún tipo de incidencia en los derechos fundamentales, deben responder en otros principios del programa penal de la constitución, al principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, juntamente con la noción de bien jurídico que más adelante se desarrollará, es importante para legitimidad del ordenamiento jurídico, ya que es un principio que como lo dice Arroyo Zapatero (1998), que requiere que cualquier intervención del legislador o de la administración sobre los derechos del ciudadano, ha de tener como finalidad aumentar el bienestar común. De acuerdo a este autor, el principio de proporcionalidad puede dividirse en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el mismo sentido, la Sala de lo Constitucional

en su sentencia 52-2003 acumulada de fecha uno de abril de dos mil cuatro, establece:

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que, como elementos que configuran el principio de proporcionalidad, se han señalado la idoneidad de los medios empleados, en el sentido que la duración o intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar; la necesidad de tales medios, en el sentido que se debe de elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, es decir, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de los derechos e intereses del afectado; y la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger (p.58).

Uno de los principales problemas al momento de configurar un delito, es la determinación de la pena a imponer, de manera que resulte proporcional al hecho que se pretende castigar. Los debates durante la discusión de reformas penales en el seno de la Asamblea Legislativa, constituyen claros ejemplos de ello, asimismo los resultados obtenidos en muchos casos han legado una serie de delitos con penas excesivas, perpetuas e inconstitucionales, producto del desconocimiento de los alcances del principio de proporcionalidad

Lo anterior es conocido como la proporcionalidad abstracta o legislativa, que se da como ya se dijo en el seno de la asamblea legislativa y es aquella que actúa en el momento de configuración del tipo penal, estableciéndose penas entre un máximo y un mínimo, disponiendo penas alternativas, pero siempre guardando la necesaria equivalencia entre antijuridicidad, culpabilidad y penalidad (Santana Vega, 2000, p.182).

Es importante que si se decide por la conminación penal de una conducta determinada, porque los medios de control extra penal resultan ineficaces, ha de considerarse la magnitud de la sanción

a imponer, de tal forma que el valor libertad ha de afectarse en última instancia, sobre todo si se trata de delitos de peligro abstracto, como el del artículo 346-B del Código Penal, esto requiere que se considere el catálogo de penas que regula el Código Penal, estableciendo la sanción de acuerdo a los fines que persigue el tipo. Para el caso de la reforma en estudio, es clara la desproporcionalidad de la pena, respecto de la conducta que se está castigando; es decir, de diez a quince años de prisión, por cometer cualquiera de las conductas que describe el tipo penal regulado en el artículo 346-B del código penal.

Dicho lo anterior, conforme al principio de proporcionalidad de valor constitucional y que afecta a toda intervención limitadora de derechos por parte del Estado, la pena del delito de tenencia, portación ilegal o irresponsable de arma de fuego, regulado en el artículo 345-B del código penal, solo pudiera estar justificada si resulta idónea, si la amenaza de pena puede contribuir a la protección del bien jurídico en cuestión; esto es necesario, si el recurso a la sanción penal resulta imprescindible para asegurar el efecto social perseguido; proporcional (en sentido estricto), en la medida en que de una comparación entre el desvalor del hecho delictivo y la pena, se colija que la sanción elegida resulta adecuada (Lascuarín Sánchez, et al. 2019).

### **Principio de lesividad del bien jurídico**

Otro principio que contiene el programa penal de la constitución, es el principio de lesividad del bien jurídico, es decir, que cuando quiera elevarse una conducta a la categoría de delito y asociarlo consecuentemente una sanción penal a quien la infrinja, dicha conducta debe necesariamente lesionar o al menos poner en peligro un bien jurídico protegido.

La función y punto de partida del contenido material de un delito, dentro del contexto de un derecho penal de corte constitucional y democrático, es la de protección de bienes jurídicos; entonces,

la relevancia del bien jurídico, para la construcción del contenido material constitucional del delito: Es la importancia del bien jurídico que se va a proteger y la forma del derecho penal de atacar las conductas disvaliosas. (S.C. Inconstitucionalidad 5-2001 acumulada, 23 de diciembre del año 2010).

En ese sentido la concepción de protección de un bien jurídico es importante porque de esa protección se pueden clasificar los delitos de acuerdo al bien jurídico, por ejemplo: relativos a la vida, a la administración de justicia y a la paz pública; además, se excluyen todas aquellas conductas que no lesionan o ponen en peligro al bien jurídico.

De lo anterior y de acuerdo a la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 acumulada de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, se derivan las consecuencias prácticas del principio de lesividad del bien jurídico, las cuales son:

Que únicamente pueden considerarse infracciones penales aquellas acciones y omisiones que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos, y no cualquier entidad o bien puede ser elevado a tal categoría merecedora de protección penal, sino solamente aquellos que son valiosos para la comunidad y que tengan como referencia esencial la persona humana y de forma refractaria la Constitución (p.109).

La acción legislativa de reformar la pena del delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, debió considerar estos principios al momento de aumentarla en sus límites mínimos y máximos, ya que es un delito de peligro abstracto, con el que se adelantan las barreras de protección hasta mucho antes que se lesione un bien jurídico individual, como la vida o la integridad física; en ese sentido, dicho delito castiga la mera tenencia de una arma de fuego sin la documentación requerida, o portar un arma de fuego bajo los efectos del alcohol o drogas, en lugares prohibidos legalmente, así como proporcionarle armas de fuego a un menor de edad; por

ello, el bien jurídico que protege es de carácter colectivo, es decir, la paz pública. Eso debe abrir la puerta a que la sanción sea proporcional a esa puesta en peligro. Otra opción por la que pudo haber optado el legislador, es haber seleccionado en qué conductas se agravaría la pena y no dejarlo de una forma general a todas las conductas que regula el tipo penal, ya que ello afecta a los fines de la pena.

### **La Pena de Prisión**

La sala de lo constitucional salvadoreña hace un llamado a legislador, en cuanto a los parámetros que debe tomar en cuenta al momento de formular una pena de prisión, y estos consisten en que no puede traspasar más allá de lo que la dignidad humana permita; no puede impedir el proceso de reinserción gradual del condenado cuando exista una prognosis de éxito del tratamiento penitenciario; debe permitir la posibilidad de efectuar las actividades esenciales del proceso reformador tales como la educación y el trabajo penitenciario, y debe evitar exacerbar el ya de por sí carácter aflictivo o expiatorio que tiene la cárcel (S.C. Inconstitucionalidad 5-2001 acumulada, 23 de diciembre del año 2010).

En El Salvador el artículo 27 inc. 2º de la Constitución prohíbe este tipo de penas de larga duración, al igual que las infamantes, proscriptivas y toda especie de tormento; estas penas perpetuas y de larga duración riñen con el fin resocializador de la pena establecido en el mismo artículo 27 inc. 3 de la Constitución y contra el principio de dignidad humana.

Si partimos de la idea que la reinserción como fin de la pena, busca en la fase de ejecución de la misma que, a través de programas educativos, sociales, laborales, familiares, para que mientras guardan detención, las condiciones de los privados de libertad se asemejen a la vida fuera del centro penal, con tratos dignos y condiciones acordes a su dignidad humana, que permita reingresar a la vida

en libertad y no vuelva a delinquir; también es cierto, que no siempre el castigo por una conducta delictiva debe ser la pena de prisión, pudiendo utilizar otros mecanismos jurídicos alternos que permitan, un castigo menos violento que la privación de libertad, como la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión o reemplazo de la pena, suspensión condicional del procedimiento

En el caso de la aplicación del procedimiento abreviado, cuando era aplicado en un proceso penal por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, antes de la reforma en estudio, la pena de este delito era entre tres y cinco años de prisión, lo que permitía utilizar el rango de pena que establece el artículo 417 inc. 2o. literal a del código procesal penal; así, la pena de prisión oscilaría entre la tercera parte del mínimo hasta el mínimo, es decir, podía imponer un pena, entre un año ocho meses como pena mínima hasta tres años de prisión como pena máxima. Esto permitía, que, aunque el juez condenara al imputado a la pena máxima de tres años, podría reemplazar por trabajos de utilidad pública, tal como lo regula el artículo 74 del código penal, o suspender condicionalmente su ejecución de acuerdo al artículo 77 del código penal.

Hoy en día con la reforma penal al artículo 346-B del código penal, si bien puede aplicarse un procedimiento abreviado, ya no puede reemplazarse la pena de prisión por trabajos de utilidad pública, o aplicar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que al aplicar el régimen de pena del procedimiento abreviado, la pena oscilaría entre tres años cuatro meses a diez años de prisión, dichas figuras jurídicas no admiten su aplicación en penas mayores a tres años de prisión, por lo tanto el imputado debe ser detenido y recluido en un centro penal a pagar la pena de prisión que decida el juez, aunque haya impuesto la mínima.

Después de la reforma, en el Juzgado Segundo de Paz de Metapán, se recibieron dos casos por el

delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, regulado en el artículo 346-B del Código Penal. El primero, proceso penal sumario clasificado con el número 3-2022 y el segundo, proceso penal sumario número 5-2022. En el primero de ellos el imputado fue condenado a la pena de tres años cuatro meses mediante la aplicación del procedimiento abreviado, pero dicha pena no pudo ser reemplazada o suspendida de ejecución por ser superior a tres años. En el segundo de los casos, el imputado no se presentó a la vista pública, y hasta el momento no se sabe su paradero.

Las penas de larga duración como la puesta en vigencia mediante la reforma, son un problema de conminación legislativa, donde se ha pasado por alto emplear estos principios, aún queda el control ejercido por los jueces mediante el cual tienen la obligación regulada en el artículo 235 de la constitución, en cuanto cumplir y hacer cumplir la constitución, ateniéndose a su texto, independientemente de la norma que la contraríen; en ese sentido, el juez tiene la facultad de ejercer el control difuso a través de una inaplicación de las normas que considere contraria a la constitución, por lo tanto, están en la obligación de repeler por medio de este método todas aquellas penas que fueran perpetuas o de larga duración.

Buscando en la jurisprudencia salvadoreña, se logró encontrar una sentencia reciente, relacionada con la reforma al artículo 346-B del Código Penal, mediante la cual se incrementó la pena de prisión de dicho delito a diez años como pena mínima y a quince años como pena máxima. Dicha resolución fue emitida por el juzgado segundo de paz de Ahuachapán, a las ocho horas, del día seis de abril del año dos mil veintidós, en un proceso sumario del cual no se tuvo acceso al número de referencia, solo la resolución misma, de cual fue omitida cierta información general de las partes del proceso.

En la resolución emitida por el Juzgado Segundo

de Paz, de Ahuachapán, la juez, inaplicó el decreto legislativo 212 de fecha 17 de noviembre del año dos mil veintiuno, en razón, que su pena es excesiva y atenta contra el principio de proporcionalidad, fundamentando lo siguiente:

El objeto de control de constitucionalidad en el presente caso es el artículo 346-B del código penal vigente mediante la reforma realizada mediante decreto legislativo número DOSCIENTOS DOCE DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, publicado en el diario oficial número doscientos veintiséis, tomo cuatrocientos treinta y tres de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente en lo referente a la pena de diez a quince años de prisión con la que se sanciona el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Armas de Fuego, por vulneración al principio constitucional de proporcionalidad respecto de las sanciones penales (p.17).

La Juez al inaplicar dicho decreto, resuelve el caso mediante la aplicación del principio de reviviscencia, es decir, trajo a la vida el rango de pena de prisión anterior que corresponde al delito, de tres a cinco años, y basada a dicho rango emitió una condena; aunque se está a la espera de la resolución de la sala de lo constitucional, se ha atrevido a realizar lo que por mandato constitucional corresponde, lo cual es, la defensa de la constitución.

## **Conclusión**

Se ha establecido que con la reforma en estudio se han violentado principios constitucionales al momento de su creación, que forman parte del programa penal de la constitución, y que su pena es desproporcionada en relación con las conductas que se pretenden castigar, esto ha traído como consecuencia, problemas que afectan en la práctica, generando condenas enjutas o incluso impunidad, como lo sucedió en el Juzgado Segundo de Paz, con los expedientes penales sumarios 3-2022 y 5-2022, donde los imputados son personas de la

zona rural de Metapán, que se dedican a la agricultura.

Los resultados de esos procesos como se apuntó anteriormente, son que uno de los imputados fue condenado a la pena mínima de tres años cuatro meses de prisión, pero la misma no pudo ser reemplazada por trabajos de utilidad pública o sustituida su ejecución, en razón que estos beneficios no pueden ser aplicados debido a que la pena máxima que se puede reemplazar o sustituir es de tres años. En el segundo de los casos, el imputado, luego de haber sido puesto en libertad en la audiencia inicial, nunca se presentó a la vista pública que se señaló en su proceso, se dió a la fuga y se desconoce su paradero hasta el momento.

Estos problemas que se han suscitado en la

práctica, anteriormente a la reforma no habían sucedido, sobre todo que alguien se diera a la fuga durante el procedimiento, ya que era más factible dar un tratamiento menos lesivo del derecho fundamental, a través de la aplicación por ejemplo del reemplazo de la pena de prisión por trabajos de utilidad pública.

Los jueces, por principio de legalidad, han aplicado la pena de prisión en los rangos que actualmente corresponde al delito, privándose de aplicar alguna forma sustitutiva a la ejecución de la pena de prisión, pero con la inaplicabilidad hecha por la jueza segundo de paz de Ahuachapán, aunque está pendiente conocer la opinión de la sala de lo constitucional, se ha dado un paso importante en la defensa de la constitución, ante este tipo de reformas.

## Referencias

- Arroyo Zapatero, L.A. (1998). Derecho penal económico y constitución. *Revista Penal*, 1, (1-16).
- Bacigalup Saggese, S., Bajo Fernández, M., Basso, M., Maroto y Villarejo, J.D., Fakhouri Gómez, Y., Lascuraín Sánchez, J.A., Maraver Gómez, M., Méndozza Buergo, B., Molina Fernández, F., Peñaranda Ramos, E., Pérez Mánzano, M., Pozuelo Pérez, L., Rodríguez Horcajo, D. (2019). *Manual de introducción al derecho penal*. Editorial Agencia Estatal BOE.
- Código Penal (1998). *Decreto legislativo 1030*.
- Decreto legislativo 280. (2001). Reformas al Código Penal
- Reformas al Código Penal (2005) decreto legislativo 620
- Reformas al Código Penal (2021) decreto legislativo 212.
- Santana Vega, D.M. (2000). *La protección de los bienes jurídicos colectivos*. Dykinson.
- Inconstitucionalidad 52-2003 acumulada. (2004). *Sala de lo Constitucional*.
- Inconstitucionalidad 5-2001 acumulada. (2010). *Sala de lo Constitucional*.
- Sentencia inaplicabilidad. (2022). *Juzgado Segundo de Paz, Ahuachapán*.

Este artículo es de acceso libre y está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

